

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto al undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que, comparece don [REDACTED], [REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de [REDACTED] de 16 años de edad, representada por su madre doña [REDACTED], por las imputaciones efectuadas en la red social de Facebook, de haber incurrido en la comisión del delito de violación y abuso sexual en contra su hermana doña [REDACTED], [REDACTED], publicando fotografías, singularizándolo con su nombre y acusándolo de violar por más de 15 años a su hermana discapacitada, señalando la recurrida haber nacido producto de esas violaciones.

Precisa que la publicación realizada por [REDACTED], [REDACTED], fue compartida en diferentes medios de comunicación y sitios de internet, lo que le ha generado una sensación de total indefensión e inseguridad al verse sometido al escrutinio público, sin que se la haya otorgado posibilidad alguna de defenderse del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, lo que vulnera las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 4 y 24 de la Constitución Política de la República.



Por lo que solicitó se ordene a la recurrida eliminar todo el contenido ofensivo que ha publicado en grupos de red social Facebook, así como en redes de Instagram y Twitter y cualquier otro medio de comunicación social o de difusión masiva y que se abstenga de incurrir en actos de la misma naturaleza en lo sucesivo, con costas.

**Segundo:** Que, al informar, la recurrida a través de doña Oriana Macías Correa, abogada de la Línea de Representación Jurídica Especializada "La niñez y adolescencia se defienden" de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Aysén, solicitó el rechazo del recurso argumentando que efectivamente su representada realizó las publicaciones, sin embargo, hoy en día se encuentran eliminadas.

Agrega que la recurrida realizó estas publicaciones ante la desesperación de haber realizado demandas, denuncias y que ninguna haya tenido resultado, viéndose en completa agonía cuando su madre quien padece de una discapacidad, le señaló que había sido abusada y violada por su hermano.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, la acción de protección consiste en una nueva acción de vulneración de derechos de la joven que ha sido ya sujeto de medida de protección al ser vulnerada gravemente en sus derechos. Antecedentes que el recurrente tiene



conocimiento por ser familiar consanguíneo de la joven, pudiendo tomar otras medidas a nivel familiar, desde el tribunal de familia o desde el programa de reparación de maltrato para abordar la situación con la joven, y no realizar acciones judiciales directamente en contra de una menor de edad que está bajo la protección del Estado.

Con esto, el recurrente la ha obligado a informar antecedentes de grave vulneración de derechos de la recurrida y a exponer antecedentes privados de su vida y de su familia que aún les causan dolor.

Finalmente señala que estando la recurrida bajo la protección del Estado, deben tomarse todas las medidas necesarias para no afectar su proceso de reparación.

**Tercero:** Que la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en una primera aproximación, señaló que las copias de las publicaciones en Facebook, acompañadas por el recurrente, apreciadas de conformidad a la sana crítica, permiten acreditar que efectivamente la recurrida, efectuó unas publicaciones, a modo de acusación, en su perfil de la red social denominada Facebook, empleando expresiones como *"viejo asqueroso de mierda"*, "[REDACTED] violador y abusador", imputando, directamente, al recurrente como autor de los delitos de violación y abuso sexual, cometidos en contra de la madre de la recurrida por más de 15 años.



Precisa que lo anterior constituyen actos que afectan el derecho a la honra del recurrente, que goza de la protección de tal derecho consagrado en la Constitución Política de la República, desde que en la realidad actual el concepto de honor alcanza el buen nombre, imagen y la apreciación que las demás personas se forman de sus cualidades; dejando al recurrente sin posibilidad de defenderse, a pesar de que, la recurrida refiere que se efectuó una denuncia y que el Ministerio Público tomó conocimiento de aquello, publicaciones que, de todos modos, significan un llamado público a una justicia de propia mano lo que repugna a nuestra legislación; lo que en definitiva lesiona la faz subjetiva y objetiva de su honor, derecho éste garantizado en el N° 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime si aparece de los antecedentes que la recurrida acompañó las publicaciones adjuntando fotografías del recurrente.

Refiere que, del mismo modo se ha publicado en la página de Facebook de la recurrida dos fotografías que exhiben el rostro del recurrente, atribuyéndole las expresiones antes referidas, de modo que se ha hecho uso de su imagen sin el consentimiento de éste, afectándose el derecho de propiedad que el recurrente tiene sobre su persona física, siendo su imagen una extensión de ésta,



conculcándose, igualmente, el derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política de la República.

Agrega que, en consecuencia, se accederá a las peticiones contenidas en el recurso, sin perjuicio que de estimarse por la recurrida que, si existe alguna vulneración de derechos o la comisión de un delito por parte del recurrente, debe accionar por la vía idónea que la ley concede para tales efectos y no a través de vías de hecho como lo son emitir publicaciones y comentarios en contra de personas en redes sociales que son de masiva difusión.

Finalmente indica que, en cuanto a la pérdida de objeto y oportunidad de la acción, toda vez que se habría eliminado el mensaje, no puede ser considerado ya que no consta legalmente en estos antecedentes que las publicaciones a que se hizo referencia hayan sido efectivamente eliminadas de la plataforma de la red social respectiva.

**Cuarto:** Que la recurrida dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia, señalando que [REDACTED] [REDACTED] actualmente tiene 17 años, es hija de [REDACTED] [REDACTED] y no tiene filiación paterna. Por su parte su madre de la recurrida tiene discapacidades severas, tanto física como mentales y el recurrente es el hermano biológico de doña [REDACTED], madre de la joven.



Agrega que la madre de la recurrida le develó que desde hace muchos años ha sido víctima de abusos y violaciones por parte de su hermano biológico don [REDACTED] [REDACTED], señalando que se sentía amenazada por este y que el último evento ocurrió a finales del año 2021. En ese contexto don Cesar, hermano de Rocío, realizó la denuncia ante Carabineros en Cochrane, iniciándose la causa RUC 2101073458-1 en la Fiscalía de Chile Chico. Sin embargo, esta causa no tuvo efectos de reparación para la familia ya que terminó por prescripción de la acción penal, lo que nunca comprendió porque su madre había señalado, que esto había ocurrido incluso hasta una semana atrás (en el año 2021).

Afirma que el recurrente era cercano a Rocío desde su infancia, actuando como un padre para ella, siendo el referente masculino en la familia y unos de los principales apoyos para ella y su madre.

Precisa que se encuentra vigente causa por demanda de filiación no matrimonial en contra del recurrente, habiéndose realizado la audiencia preparatoria con la orden de realizar una pericia biológica de ADN al Servicio Médico Legal respecto de Rocío y don Víctor para determinar o descartar su paternidad.

Respecto de las publicaciones en redes sociales, señala que la recurrida las realizó ante la desesperación de haber realizado demandas, denuncias y que ninguna de



estas haya tenido resultado, viéndose en completa agonía cuando su madre le señaló que había sido abusada y violada, y que al conocer la existencia del recurso, procedió a la eliminación de las publicaciones, restándole finalmente, al momento del fallo solo eliminar una publicación, que por error no realizó, ya que había intencionado la eliminación de todas las publicaciones.

**Quinto:** Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas, mismo reconocimiento contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que prescribe en su artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". En similar sentido corresponde citar la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 5, que señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11 N° 1 establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que "Nadie puede ser objeto de



injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; y en su número 3°, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

**Sexto:** Que comparte este tribunal lo señalado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en cuanto a que las publicaciones vertidas en redes sociales configuran una vulneración a la honra de la recurrente, sin embargo, teniendo presente la certificación de folio 6 y lo informado a folio 10 por la apoderada de la recurrida, a la fecha las publicaciones realizadas por la recurrida aparecen eliminadas y bajadas de las redes sociales.

**Séptimo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental, tiene por objeto el restablecimiento de imperio del derecho frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen algunas de las garantías enumeradas en la norma, sin que se trate de una acción declarativa, ni con la que se persiga la calificación de arbitraria o ilegal de un acto u omisión que no es actual, sino que ya ha cesado.

**Octavo:** Que, en las circunstancias antes expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias necesarias e indispensables para





asegurar la debida protección del actor, en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, no existiendo a la fecha de expedición de este fallo cautela urgente que adoptar, el presente recurso de protección no podrá prosperar por haber perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de mayo del año en curso y, en consecuencia, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], representada por doña [REDACTED] Acuña, por haber perdido su oportunidad.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.596-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M.; Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Jean Pierre Matus A.





XHRHXHTXBPZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

